



VISTO:

El expediente N° 2025-0071721, con fecha 12 de diciembre del 2025, el administrado Sr. Johnny Enrique Saavedra Carbajal, interpone recurso administrativo de apelación en contra de la Resolución Gerencial N° 004531-2025-MPCH/GDVT de fecha 25 de noviembre del 2025; e Informe Legal N° 00188-2026-MPCH/GAJ, de fecha 17 de febrero del 2026, suscrito por la Gerencia de Asesoría Jurídica; y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 194° de nuestra Carta Magna, en armonía con el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, establece que los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, y en el primer párrafo del artículo 38° de la precitada ley establece: *"El ordenamiento jurídico de las municipalidades está constituido por las normas emitidas por los órganos de gobierno y administración municipal, de acuerdo al ordenamiento jurídico nacional (...)".*

Que, el artículo 81° de la Ley N° 27972 Ley Orgánica de Municipalidades, establece las funciones específicas de las municipalidades provinciales en materia de Tránsito, Viabilidad, y Transporte Público, entre las que se encuentra la de supervisar el servicio público de transporte terrestre urbano en su jurisdicción, mediante la supervisión, detección de infracciones, imposición de sanciones y ejecución de ellas por incumplimiento de las normas, o disposiciones que regulan dicho servicio, con el apoyo de la Policía Nacional del Perú.

Que, la Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre, Ley N° 27181, en el literal L) del numeral 17.1 del artículo 17°; indica que las municipalidades provinciales son competentes para supervisar, detectar infracciones e imponer sanciones por incumplimiento de los dispositivos legales vinculados al transporte y tránsito terrestre, norma concordante con el literal a) del numeral 3) del artículo 5° del Decreto Supremo Nro. 016-2009-MTC, que aprueba el Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito - Código de Tránsito y modificatorias.

Que, mediante Ordenanza Municipal N° 001-2012-MPCH/A, Aprueba el Nuevo Reglamento De Fiscalización del Transporte Público en la jurisdicción de la provincia de Chiclayo y con Ordenanza Municipal N° 009-2022-MPCH/A se aprueba el Reglamento que Regula el Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en Materia de Tránsito en la Provincia de Chiclayo, normativas que establecen entre otros la competencia de la Gerencia de Desarrollo Vial y Transportes para instruir e imponer sanciones pecuniarias y no pecuniarias en los procesos administrativos sancionadores que se inician por la comisión de Infracciones al Reglamento Nacional de Tránsito en la Provincia de Chiclayo, esto en armonía con lo establecido en el Decreto Supremo N° 004-2021-MTC.

Que, el Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, en su artículo 11°, Competencias de los Gobiernos Provinciales indica que "Las Municipalidades Provinciales, en materia de transporte terrestre, cuentan con las competencias previstas en este Reglamento, se encuentran facultadas, además para dictar normas complementarias aplicables a su jurisdicción, sujetándose a los criterios previstos en la Ley, al presente Reglamento y los reglamentos nacionales. En ningún caso las normas complementarias pueden desconocer, exceder o desnaturalizar lo previsto en las disposiciones nacionales en materia de transporte. Ejerce su competencia de gestión y fiscalización del transporte terrestre de personas de ámbito provincial a través de la Dirección o Gerencia correspondiente".

Que, el TUO del Reglamento Nacional de Tránsito - Código de Tránsito, aprobado por D. S. Nro. 016-2009-MTC y modificatorias, en el artículo 289°, establece que el conductor de un vehículo es responsable administrativamente de las infracciones de tránsito vinculadas por su propia conducta durante la circulación, asimismo cuando no se llegue a identificar al conductor infractor, se presume la responsabilidad administrativa del propietario del vehículo; asimismo, conforme a lo establecido en el artículo 324°, a la detección de infracciones por incumplimiento de las normas de tránsito se levantara la denuncia o papeleta por la comisión de infracciones que corresponda; y en el artículo 341°, indica que: *"En los casos en que corresponda aplicar sanciones pecuniarias conjuntamente con las sanciones no pecuniarias de suspensión o cancelación e inhabilitación de la licencia de conducir, por la comisión de infracciones cuya fiscalización sea competencia de la autoridad competente, ésta expedirá la resolución imponiendo ambas sanciones..."*

Que, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General, en su artículo IV del Título Preliminar señala "1.1. Principio de legalidad.- Las autoridades administrativas deben actuar con



respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas" y "**Principio del debido procedimiento.**- Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. (...)."

Que, **la normativa acotada, en el artículo 218°**, establece que: "Los recursos administrativos son: a) **Recurso de reconsideración** y b) **Recurso de apelación** (...). El término **para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios** y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días". Teniendo en consideración ello, referente al plazo para interponer un recurso o medio impugnatorio, que este es de 15 días hábiles, caso contrario el administrado pierde el derecho de articular dicho acto y por tanto, el mismo adquiere firmeza, esto es, la calidad de cosa decidida.

Que, **el artículo 220° del TUO de la LPAG**, establece que: "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al Superior Jerárquico".

Que, basándose en la normativa previamente mencionada, es imprescindible señalar que **la administración pública, al llevar a cabo los procedimientos administrativos bajo su responsabilidad, debe asegurar el estricto cumplimiento de todas las normas y disposiciones que rigen dicho procedimiento.** Esto con el fin de proteger los derechos de los ciudadanos y respetar el orden administrativo establecido, en consonancia con el interés público que guía el ejercicio de las funciones que le han sido conferidas.

Que, nuestra legislación otorga a la Administración Pública la facultad sancionadora, la cual nace del **IUS PUNIENDI** del Estado, actualmente el Estado Peruano sostiene que "la unidad de la potestad sancionadora Estatal" nace de un poder único que se expresa a través del Derecho Penal y del Derecho Administrativo Sancionador, la jurisprudencia constitucional señala que la Legalidad, la culpabilidad, tipicidad entre otros, constituyen principios básicos del derecho sancionador que no sólo deben aplicarse en el ámbito del Derecho Penal sino también en materia del Derecho Administrativo Sancionador. Dicha facultad, encuentra su sustento en la autotutela administrativa, que viene a ser la obligatoriedad de los actos administrativos sin la injerencia o intervención de voluntades ajenas, asimismo, también representa un sustento necesario de mencionar el imperativo de coerción que asigna la Ley a las entidades para garantizar el cumplimiento del ordenamiento jurídico administrativo y castigar su contravención según cada caso en particular. Para ello, **la Administración Pública tiene la obligación de observar los principios del procedimiento administrativo sancionador, toda vez que estos garantizan el respeto por los derechos del administrado.**

Que, en concordancia con lo señalado en el párrafo que antecede, debemos indicar que el recurso administrativo constituye un medio al alcance del administrativo para procurar el control de legalidad de la resolución o acto de que se trate; en ese sentido, debe indicarse que en virtud del acápite b) del numeral 218 del artículo 218 en paridad con el artículo 220 de TUO de la LPAG, se interpone **el medio impugnatorio de apelación, el cual es un medio impugnatorio ordinario y vertical o de alzada formulado por quien se considera agraviado por una resolución que adolece de vicio o error y encaminada a lograr que el Órgano Jerárquico Superior en grado al que lo emitió lo revise, reevalúe el expediente, tome una nueva decisión y proceda a anularla o revocarla ya sea total o parcialmente** dictando otra en su lugar u ordenando al AQUO que expida una nueva resolución de acuerdo a los considerandos de la decisión emanada del órgano revisor.

Que, visto el expediente administrativo, **este Órgano de Alta Dirección, de manera objetiva se pronunciará directamente en consideración a lo obrado en el mismo, respecto al recurso administrativo de apelación interpuesto por el Sr. Johnny Enrique Saavedra Carbajal contra la Resolución Gerencial N° 0004531-2025-MPCH/GDVT** de fecha 25 de noviembre del 2025, el cual tiene como finalidad de que la resolución en cuestión sea revocada y se declare la nulidad; por lo que corresponde analizar en forma objetiva, sistemática y transversal, la aplicabilidad de las normas de tránsito vinculantes al presente caso, así como los criterios técnicos legales en relación a la papeleta de infracción materia de análisis, a efectos de determinar si está debidamente emitida surtiendo sus efectos legales y administrativos en mérito a que si la misma se encuentra debidamente calificada y tipificada. Por lo tanto, este Órgano de Alta Dirección, se pronunciará haciendo un análisis del contexto general del citado **RECURSO IMPUGNATORIO.**

Que, del análisis integral de los documentos que originaron la Resolución Impugnada y del recurso de apelación presentado, se desprende que, mediante **PAPELETA DE INFRACCIÓN DE TRANSITO N.° 10001133642**, de fecha 01 de marzo de 2025, personal de la CPNP Atusparias intervino al ciudadano Johnny Enrique Saavedra Carbajal, quien conducía el vehículo de placa 3432JA, imputándosele la infracción tipificada con el código M.02 del Reglamento Nacional de Tránsito, consistente en "**Conducir con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor a lo previsto en el código penal, bajo los efectos de estupefacientes, narcóticos y/o alucinógenos comprobada con el examen respectivo o por negarse al mismo**", calificada como muy grave. Asimismo, mediante el Certificado de Dosaje Etílico N° 023-002008, emitido por la Unidad Desconcentrada de Dosaje Etílico de Chiclayo, se acreditó que presentaba un resultado de 1.28 g/L de alcohol en sangre; Con **RESOLUCIÓN GERENCIAL DE SANCIÓN N.° 00004531-2025/MPCH/GDVYT**, de fecha 25 de noviembre de 2025, la



Gerencia de Desarrollo Vial y Transportes en atención al Informe Final de Instrucción N.° 00004531-2025/MPCH/GDVyT/SGT y al Informe Legal por Infracción N.° 00004531-2025/MPCH/GDVyT/AL-JLAO, se resolvió sancionar al administrado Johnny Enrique Saavedra Carbajal, por la comisión de la infracción M-02 (Muy Grave), imponiéndosele una multa de S/ 2,675.00 (50% de la UIT), así como la suspensión de la licencia de conducir por tres (03) años, desde el 01/03/2025 hasta el 01/03/2028, imputándose además responsabilidad solidaria a la propietaria del vehículo de placa 3432JA, Olga Esmith Senmache Linares, identificada con DNI N.° 40424961; y, a través del **ESCRITO CON FECHA DE PRESENTACIÓN 12 DE DICIEMBRE DE 2025**, el administrado interpone recurso administrativo de apelación contra la Resolución Gerencial de Sanción N° 00004531-2025/MPCH/GDVyT.

Que, de la evaluación de los argumentos vertidos por el administrado en el escrito de apelación y de los actuados en el presente caso, la Gerencia de Asesoría Jurídica, emitió el **Informe Legal N° 00188-2026-MPCH/GAJ**, de fecha 17 de febrero del 2026, en el cual **opina y concluye**: "que debe declararse INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el ciudadano JOHNNY ENRIQUE SAAVEDRA CARBAJAL contra la Resolución Gerencial de Sanción N° 00004531-2025/MPCH/GDVyT, emitida por la Gerencia de Desarrollo Vial y Transportes. En consecuencia, corresponde mantener firme la resolución sancionadora y dar por agotada la vía administrativa, conforme a lo previsto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General."

Que, en el presente caso, de la revisión de los actuados se puede advertir que, mediante Resolución Gerencial N.° 004531-2025-MPCH/GDVT, de fecha 25 de noviembre de 2025, la Gerencia de Desarrollo Vial y Transporte resolvió sancionar al ciudadano Johnny Enrique Saavedra Carbajal, identificado con DNI N.° 16787048, en su condición de conductor del vehículo de placa de rodaje N.° 3432JA, por la comisión de la infracción tipificada con el código M.02 del Reglamento Nacional de Tránsito, aprobado por Decreto Supremo N.° 016-2009-MTC. Dicha decisión se encuentra sustentada en la Papeleta de Infracción de Tránsito N.° 10001133642, de fecha 01 de marzo de 2025, que conforme a lo previsto en el artículo 8 del Decreto Supremo N.° 004-2020-MTC, Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de transporte y tránsito terrestre, y sus servicios complementarios: *"Son medios probatorios las Actas de Fiscalización; las Papeletas de Infracción de Tránsito; los informes que contengan el resultado de la fiscalización de gabinete; las actas, constataciones e informes que levanten y/o realicen otros órganos del MTC u organismos públicos, de los hechos en ellos recogidos, salvo prueba en contrario. Corresponde al administrado aportar los elementos probatorios que desvirtúen los hechos que se les imputan."*

Que, del mismo modo, la comisión de la infracción se encuentra corroborada con el **Certificado de Dosaje Etílico N.° 023-002008 y Registro de Dosaje N° 0000461-2025**, practicado al administrado el mismo día de la intervención, cuyo resultado fue de **1.28 g/L de alcohol en sangre**, superando ampliamente los límites establecidos por la normativa vigente. **Dicho documento, expedido por la Dirección de Sanidad Policial, reviste carácter de medio probatorio idóneo, suficiente y objetivo, que permite acreditar de manera fehaciente que el administrado se encontraba conduciendo en estado de ebriedad al momento de los hechos.**

Que, de este modo, la infracción atribuida no se sustenta en una simple apreciación subjetiva, sino en un medio probatorio técnico, lo cual resulta plenamente compatible con el TUO del Reglamento Nacional de Tránsito aprobado por D.S. N.° 016-2009-MTC, que tipifica la infracción M-02 y la califica como conducta que compromete gravemente la seguridad pública

Que, del escrito impugnatorio presentado por el apelante Sr. Johnny Enrique Saavedra Carbajal, se desprende que cuestiona la Resolución Gerencial de Sanción N.° 00004531-2025/MPCH/GDVyT, de fecha 25 de noviembre de 2025, alegando principalmente que nunca se le notificó la Papeleta de Infracción N.° 10001133642, lo que habría vulnerado su derecho de defensa y debido procedimiento, solicitando por ello la nulidad del procedimiento y la revocatoria de la sanción impuesta.

Que, en relación a lo señalado de la falta de notificación de la papeleta, corresponde precisar que la notificación constituye un requisito esencial para garantizar el derecho de defensa y que su inobservancia puede configurar causal de nulidad. Sin embargo, en el presente caso no se ha producido vulneración alguna al debido procedimiento, puesto que el administrado conoció la imputación y ejerció su derecho de defensa mediante la interposición del recurso de apelación contra la resolución recurrida. Al respecto, el artículo 27, numeral 27.2 del TUO de la Ley N.° 27444, establece que: *"También se tendrá por bien notificado al administrado a partir de la realización de actuaciones procedimentales del interesado que permitan suponer razonablemente que tuvo conocimiento oportuno del contenido o alcance de la resolución, o interponga cualquier recurso que proceda. No se considera tal, la solicitud de notificación realizada por el administrado, a fin que le sea comunicada alguna decisión de la autoridad."* Por tanto, **al haberse acreditado que el administrado ejerció efectivamente su derecho de defensa, la alegada falta de notificación no puede prosperar como causal de nulidad, por cuanto la finalidad de la notificación se cumplió y no se ha configurado afectación al debido procedimiento.**

Que, en cuanto al agravio referido a que el administrado no habría sido notificado con la Papeleta de Infracción de Tránsito, se debe precisar que dicha alegación, por sí sola, no acredita automáticamente la configuración de una causal de



nulidad, pues de acuerdo con el artículo 10, numeral 2, del TUO de la Ley N.° 27444, la nulidad de pleno derecho se configura únicamente ante el defecto u omisión de alguno de los requisitos de validez del acto administrativo. **En el presente caso, aun cuando el recurrente afirme que no tomó conocimiento oportuno de la papeleta, se advierte que fue válidamente notificado con la Resolución Gerencial de Sanción N.° 00004531-2025/MPCH/GDVyT, el 26 de noviembre de 2025, conforme al cargo de notificación obrante en autos, lo cual evidencia que tuvo acceso al contenido del acto sancionador y ejerció su derecho de contradicción mediante la interposición del recurso de apelación, por lo que no se observa afectación real al debido procedimiento ni situación de indefensión que justifique declarar la nulidad solicitada.** Asimismo, debe tenerse en cuenta que el procedimiento administrativo sancionador seguido se encuentra regulado por el D.S. N.° 004-2020-MTC, el cual prevé la intervención de la Autoridad Instructora mediante la emisión del Informe Final de Instrucción, y posteriormente la actuación de la Autoridad Decisora mediante la emisión de la resolución que determina responsabilidad e impone la sanción. En el presente caso, dicho desarrollo se encuentra acreditado con el Informe Final de Instrucción N.° 00004531-2025/MPCH/GDVyT/SGT, así como con el Informe Legal por Infracción N.° 00004531-2025/MPCH/GDVyT/AL-JLAO, los cuales sustentan la emisión de la Resolución Gerencial de Sanción N.° 00004531-2025/MPCH/GDVyT, evidenciándose que la decisión impugnada se emitió con base en los actuados y dentro del marco normativo aplicable.

Que, en relación con la competencia de la Municipalidad Provincial de Chiclayo, se verifica que la potestad sancionadora ejercida se encuentra respaldada por el artículo 17 de la Ley N.° 27181, Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre y por el TUO del Reglamento Nacional de Tránsito, aprobado con D.S N° 016-2009-MTC, el cual le reconoce autoridad de imponer sanciones por infracciones al tránsito, siendo aplicable el artículo 341, el cual dispone que cuando se amerita aplicar sanción pecuniaria conjuntamente con suspensión de licencia, debe emitirse una resolución imponiendo ambas sanciones, situación que precisamente se realizó en el caso materia de apelación.

Que, de otro lado, el recurrente invoca nulidad de pleno derecho por infracción del numeral 1 del artículo 10 del TUO de la Ley N.° 27444; sin embargo, dicho planteamiento no resulta amparable, debido a que la nulidad administrativa exige que el vicio sea determinante y genere afectación real del derecho de defensa. En el presente caso, la sanción se sustenta en documentación objetiva y verificable, y además el administrado pudo interponer su recurso dentro del plazo, lo cual evidencia que el procedimiento le permitió ejercer su derecho de contradicción. Adicionalmente, debe considerarse que la infracción M-02 constituye una conducta de alta peligrosidad social, ya que implica conducción bajo efectos del alcohol, situación que incrementa significativamente el riesgo de accidentes y afecta la seguridad vial. Por ello, la sanción impuesta, consistente en multa equivalente al 50% de la UIT y suspensión de licencia por tres (03) años, resulta proporcional y se encuentra dentro del marco previsto por la normativa de tránsito vigente.

Que, de lo argumentado por el recurrente con respecto a su defendida pretensión de nulidad de lo **RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 004531-2025-MPCH/GDVT**, de fecha 25 de noviembre del 2025 carece de valor, puesto que, podemos converger en el hecho que la **PAPELETA DE INFRACCIÓN DE TRANSITO N° 10001133642**, de fecha 01 de marzo del 2025, constituye un medio probatorio dentro del presente procedimiento administrativo sancionador especial de tramitación sumaria y, por tanto, goza de la atribución de IDÓNEO para acreditar la comisión de la falta imputada codificada con M-02 contenida en el Anexo 1 del Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, esto implica que dicha acta de control se impuso en el marco de lo establecido en el artículo 324° del TUO del RNT. En tal sentido, no resultan por ende atendibles los argumentos esbozados por el administrado, puesto que no invalidan los hechos señalados en el contenido de la **RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 004531-2025-MPCH/GDVT**, de fecha 25 de noviembre del 2025, ni ha logrado demostrar con medio probatorio alguno diferentes hechos que los imputados, manteniéndose los requisitos de validez de la papeleta como son la Competencia, el Objeto o Contenido, la Finalidad Pública, Motivación y el Procedimiento Regular, los mismos que constituyen los elementos esenciales de validez y que se advierten del contenido de la resolución materia de grado, en tal virtud, es absolutamente válido dicho acto administrativo no encontrándose inmerso dentro de algún vicio del acto administrativo contenido en el artículo 10° del TUO de la LPAG. **En consecuencia, ha quedado claro que lo peticionado deviene en INFUNDADO en todos sus extremos.**

Que, de lo expuesto se concluye que el presente procedimiento ha sido llevado a cabo con la observancia de las normas correspondientes a la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, y su TUO, conforme al Procedimiento Administrativo Sancionador, así como del Reglamento Nacional de Tránsito y Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de transporte y tránsito terrestre y sus servicios complementarios, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, publicado el 02 febrero del 2020, garantizándose en todo momento, los derechos propios del infractor y propietario del vehículo, así como con respeto irrestricto de los principios que rigen todo procedimiento y los requisitos de validez de todo acto administrativo. **En consecuencia, la resolución materia de apelación, se encuentra emitida conforme a Ley y es válida en todos sus extremos, no encontrándose incurso en causal de nulidad, o algún otro hecho que vicie el acto administrativo.**

De conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972; y de acuerdo a las facultades delegadas conforme a la Resolución de Alcaldía N° 021-2023/MPCH/A;



SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO el recurso administrativo de apelación planteado por el administrado **Sr. JHONNY ENRIQUE SAAVEDRA CARBAJAL**; en consecuencia, **CONFIRMAR** en todos sus extremos la **RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 0004531-2025-MPCH/GDVT**, de fecha 25 de noviembre del 2025, emitida por la Gerencia de Desarrollo Vial y Transporte de la Municipalidad Provincial de Chiclayo; en razón a los fundamentos expuesto en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- ENCARGAR a la Gerencia de Desarrollo Vial y Transporte de la Municipalidad Provincial de Chiclayo, ordenar a quien corresponda proseguir con la ejecución de las sanciones que se hayan impuesto en la resolución recurrida; conforme a lo establecido en los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución

ARTÍCULO TERCERO.- DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA en aplicación del artículo 228 del TUO de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO CUARTO.- NOTIFICAR al administrado **Sr. Jhonny Enrique Saavedra Carbajal**, en su domicilio procesal en la Calle Luis Gonzales N° 1134 – 2do Piso – Oficina 02, provincia y distrito de Chiclayo, departamento de Lambayeque, con correo electrónico carlosenriqueriosbarreto@gmail.com ; al amparo de lo prescrito en el artículo 20 y 24 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y, demás dependencias de la Municipalidad Provincial de Chiclayo, para los fines correspondientes.

ARTÍCULO QUINTO.- ENCARGAR a la Gerencia de Tecnología de la Información y Estadística, la publicación de la presente Resolución en la Página Web de la Institución (www.gob.pe/munichiclayo).

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Documento firmado digitalmente
ALBERTO JOSE RISCO VEGA
GERENTE MUNICIPAL (e)
GERENCIA MUNICIPAL

CC.: cc.: GERENCIA DE TECNOLOGIA DE LA INFORMACION Y ESTADISTICA